

### **5.53 Agrupación Política Nacional Movimiento de Expresión Política, A.C.**

a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Movimiento de Expresión Política, A.C., en el numeral 5 se dice lo siguiente:

*“5. La agrupación no proporcionó documentación soporte por un importe de \$16,100.00*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1, 14.2 y 23.2, inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1040/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política la póliza correspondiente así como el respectivo soporte documental en original y con la totalidad de requisitos que establecen las disposiciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en el 7.1, 14.2 y 23.2, inciso b) del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 127, párrafo 4 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1°-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-61/12-03	Honorario Administrativo Noviembre-Diciembre/03	\$16,100.00

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“Como se solicita se anexa la póliza 61 del mes de diciembre, la cual corresponde a la provisión del gasto, por consecuencia, no se tiene el documento soporte original, se provisionó con base en el importe del gasto de los meses anteriores”.*

La Comisión de Fiscalización considera que la respuesta de la agrupación política es insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todos los egresos registrados contablemente deben estar soportados con la documentación que expida el prestador de servicios a nombre de la agrupación.

Por lo tanto, al no proporcionar el soporte documental la observación quedó no subsanada, por un importe de \$16,100.00, al incumplir lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en el 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 7.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Asimismo, dicha documentación deberá contar con los requisitos fiscales. El incumplimiento de esta disposición implica la imposibilidad de la autoridad electoral de verificar la veracidad de lo reportado, así como el destino de los recursos erogados, toda vez que no se cuenta con el soporte documental de la póliza PE-61/12-03.

Asimismo, el artículo 14.2 del mismo ordenamiento, dispone que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad y estados financieros. En el caso en comento, no fue posible tener acceso a

dicha documentación, toda vez que la agrupación política no presentó la documentación soporte en original.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, establece que es obligación de la agrupación política permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos. Sin embargo, la agrupación incumplió con dicha obligación, al no entregar la documentación soporte solicitada, así como al no cumplir cabalmente con un requerimiento de autoridad competente. Esto obstaculizó la función fiscalizadora de esta autoridad y le impidió tener certeza sobre el destino y aplicación de los recursos erogados. .

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo que se establece en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que la conducta de la agrupación implica el incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias específicas, así como del requerimiento de esta autoridad. Esto se traduce en que la autoridad no tenga certeza sobre el manejo y destino de los recursos erogados, ni sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual. En consecuencia, la agrupación vulneró además los principios generales del derecho electoral de certeza, legalidad y transparencia.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión de que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atenta a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

- 1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así

como sobre su empleo o aplicación, con la documentación que los respalde y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, definidos por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k), 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, así como en el Reglamento de la materia. El hecho de que la agrupación no haya presentado la documentación solicitada por un monto de \$16,100.00, se traduce en que la autoridad no haya podido llevar a cabo su función fiscalizadora, pues no tiene certeza sobre el empleo y aplicación de los recursos erogados, ni sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual de la agrupación, pues la documentación comprobatoria faltante era un elemento indispensable para verificar lo anterior.

2) La agrupación política nacional Movimiento de Expresión Política, A.C., al no presentar la documentación soporte correspondiente a la cuenta Servicios Personales, subcuenta Honorarios, por un importe de \$16,100.00, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad de la erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente del destino del egreso. Dicha falta vulnera principios generales del derecho electoral de certeza, legalidad y transparencia, además de que viola disposiciones legales y reglamentarias específicas, obstaculizando la labor fiscalizadora de la autoridad electoral, por lo que no puede catalogarse como leve o medianamente grave. Es por todo lo anterior que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasifica como **grave**.

3) Los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento, así como del artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la obligación de la agrupación política de registrar contablemente todos sus egresos, respaldarlos con documentación comprobatoria que cumpla con las disposiciones fiscales, permitir que la autoridad acceda a toda su documentación comprobatoria y entregarle toda la documentación que solicite. Las violaciones antes señaladas implican que no se pudo verificar la veracidad, manejo y destino de los egresos reportados por la agrupación y, por lo tanto, se obstaculizó la función fiscalizadora de la autoridad electoral,

vulnerando principios generales del derecho aplicable. Por otra parte, es posible presumir la existencia de una intención de ocultar información por parte de la agrupación dado que, no obstante ésta registró contablemente el manejo de los recursos en cuestión como un egreso, trató de justificar la falta de documentación comprobatoria argumentando que, en realidad, no se realizó un egreso, sino tan sólo una provisión, es decir, una suma conservada con vistas a cubrir una carga eventual consistente en el pago de honorarios, cayendo en una evidente contradicción.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el informe anual de la agrupación política nacional Movimiento de Expresión Política, A.C., fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley y la reglamentación aplicables, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, pero que no subsanó en su totalidad. En específico, respecto de la documentación soporte solicitada por esta autoridad electoral, relativa a la cuenta Servicios Personales, subcuenta Honorarios, en la cual no presenta el recibo correspondiente de referencia PE-61/12-03 por un importe de \$16,100.00, con lo cual no se permite a la Comisión verificar con certeza la veracidad de las erogaciones realizadas por la agrupación política en comento.

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, en virtud de que conocía la norma conducente, dio respuesta al requerimiento de la autoridad y no expuso causas de fuerza mayor para tratar de subsanar la observación realizada, además de que cayó en una evidente contradicción al momento de tratar de justificar su incumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad.

6) Por lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad y cooperar parcialmente en las tareas investigadoras.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la Agrupación Política Nacional Movimiento de

Expresión Política, A.C., es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor que es la primera vez que incurre en una falta de estas características y dio contestación a la solicitud de esta autoridad electoral. En su contra obran las agravantes de que no llevan un adecuado control de sus operaciones y se puede presumir la intención de ocultar información.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Movimiento de Expresión Política, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **184 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003**.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$218,055.83 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$408,544.38 de financiamiento público en 2004, mientras que el monto de la sanción impuesta, que se traduce en \$8,031.60, representa sólo el 1.97% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

**b)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Movimiento de Expresión Política, A.C., en el numeral 6 se dice lo siguiente:

*“6. La agrupación no realizó aclaración alguna a la solicitud de información sobre los honorarios que percibieron las personas que integran sus órganos directivos.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1040/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que indicara la forma en que se remuneraba a las personas señaladas en el cuadro posterior . Asimismo, se le solicitó que presentara las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código en comento, así como en los artículos 7.1, 10.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO
Luis Antonio Ramírez Pineda	Presidente
Carol Antonio Altamirano	Secretario General
Carlos Martínez Mayorga	Secretario de Administración y Finanzas.
Carlos Orel Martínez Mayorga	Responsable de la Información Financiera
Giovanna Ortega Millet	Secretaria de Acción Política y de Organización
Flor García Ortiz	Secretaria de Comunicación Social
Rafael Rodríguez Sevilla	Secretario de Capacitación Política
Oswaldo Satín Quiroz	Secretario de Estudios Políticos, Económicos y Sociales
Jorge Torres Góngora	Secretario de Asuntos Internacionales
Mirta Bermúdez Pineda	Secretaria de Asuntos de la Juventud
Fabián Saracho Sandoval	Secretario de Vinculación Ciudadana

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004. Sin embargo, no realizó señalamiento alguno al respecto.

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, establece la obligación a las agrupaciones políticas nacionales de permitir que la autoridad acceda a toda su documentación comprobatoria y entregarle toda la documentación que ésta le solicite. En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Reglamento aplicable determina que las agrupaciones están obligadas a permitir a la autoridad electoral el acceso a toda su documentación comprobatoria y contabilidad. En virtud de que la agrupación política nacional Movimiento de Expresión Política, A.C. no entregó la documentación solicitada por esta autoridad ni dio respuesta al requerimiento de la misma, incumplió con los artículos mencionados.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que la agrupación incumplió con un requerimiento de autoridad competente, fundado en disposiciones legales y reglamentarias específicas, obstaculizando claramente las funciones de fiscalización de la autoridad electoral, ya que ni siquiera

dio respuesta al requerimiento. Esto vulnera los principios de legalidad y certeza aplicables al derecho electoral, pues la agrupación incumplió con una obligación legal y le impidió la autoridad tener certeza sobre si se remunera o no a los integrantes de sus órganos directivos.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión de que la sanción debe considerarse como **grave**, tomo en consideración los siguientes elementos, atenta a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, estos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su empleo o aplicación, con la documentación que los respalde y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales definidos por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la documentación solicitada o aclaración alguna, no permitió a la autoridad electoral realizar su función fiscalizadora, al no tener certeza sobre la forma en que se remunera a los integrantes de los órganos directivos de la agrupación, ni sobre si se les remunera o no.

2) La agrupación política nacional Movimiento de Expresión Política, A.C. al infringir lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, así como en el artículo 14.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación que le fuera requerida por la autoridad, así como la obligación de permitir que ésta tenga acceso a toda su contabilidad y documentación soporte,

obstaculizando así la función fiscalizadora de la autoridad electoral y vulnerando los principios de legalidad, certeza y transparencia. Es por ello que la violación de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** a la normatividad aplicable.

3) Las violaciones señaladas implican que la autoridad no puede tener certeza sobre si los integrantes de los órganos directivos de la agrupación reciben una remuneración por su trabajo o no, y la falta de respuesta al requerimiento obstaculiza la función fiscalizadora de la misma. Por otra parte, se puede presumir negligencia o intención de ocultar información, ya que la agrupación política, no presentó la documentación solicitada y no realizó aclaración alguna respecto a la observación analizada. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, además de que los documentos no fueron entregados por la misma cuando lo requirió la Comisión de Fiscalización para cumplir con su función fiscalizadora, en el periodo de rectificación de errores u omisiones, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Movimiento de Expresión Política, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, sin embargo, no presentó la documentación solicitada y no ofreció aclaración alguna respecto de la observación hecha por esta autoridad electoral en el periodo de rectificación de errores u omisiones, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada.

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, en virtud de que conocía la norma conducente y que no expuso causas de fuerza mayor para tratar de subsanar la observación hecha por la autoridad electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de los ilícitos, a pesar de que la autoridad electoral le ofreció la posibilidad de subsanar el incumplimiento referido o de alegar lo que a su derecho conviniera, la agrupación política no ejerció su derecho de audiencia, al no dar respuesta al requerimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización ni presentar la documentación solicitada. Derivado de lo anterior se considero como no subsanada la observación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Movimiento de Expresión Política, A.C., es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor la atenuante de que es la primera vez que se le sanciona por una falta de estas características y en su contra las siguientes agravantes, actuó con negligencia e intención de ocultar información, toda vez que no contestó al requerimiento de información de esta autoridad electoral, y no realizó aclaración alguna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Movimiento de Expresión Política, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003**.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$ \$218,055.83 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo

General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$408,544.38 de financiamiento público en 2004, mientras que el monto de la sanción impuesta, que se traduce en \$2,182.50, representa sólo el 0.53% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

c) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Movimiento de Expresión Política, A.C., en el numeral 7 se dice lo siguiente:

*“7. La agrupación no proporcionó la copia del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitada por la autoridad electoral.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1040/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó copia de la documentación que se señala en el cuadro que precede, con el objeto de completar el expediente de la agrupación política que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 27, párrafos primero y onceavo del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

<b>DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN COPIA FOTOSTÁTICA</b>	
1	Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 o, en su caso, R-2) de Movimiento de Expresión Política.
2	Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Movimiento de Expresión Política.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, proporcionando copia de la cédula de identificación fiscal. Por tal razón, se consideró subsanada la observación en cuanto a esta solicitud. Por lo que respecta a la solicitud de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (Formato R-1) la agrupación política no la presentó, ni realizó señalamiento alguno al respecto.

La Comisión de Fiscalización considera que la respuesta de la agrupación política no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que no dio respuesta a la solicitud hecha por esta autoridad electoral de presentar la solicitud de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1).

Por lo tanto, al no proporcionar la documentación solicitada la observación quedó no subsanada, al incumplir lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, así como en el artículo 14.2 del Reglamento de mérito

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal. Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del mismo ordenamiento legal, establece la obligación a las agrupaciones

políticas nacionales, de entregar la documentación, respecto de sus ingresos y egresos, solicitada por la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia impone la obligación a las agrupaciones políticas nacionales durante la revisión de los informes, de permitir a la Comisión de Fiscalización (al ser esta la autoridad competente), el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En este orden de ideas, se solicitó a la agrupación política que presentara el Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1) con la finalidad de que obrara en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Es decir, se le solicitó a la agrupación política la citada documentación con la finalidad de que contará en los registros de la citada Dirección, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, y el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

Al no presentar la agrupación política la documentación que la autoridad electoral le solicitó, obstaculiza la posibilidad de que la autoridad cumpla con sus funciones de fiscalización y de vigilancia de la legalidad en los actos de las agrupaciones políticas nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), y 34, párrafo 4 del Código de la materia, dado que al desconocer la condición bajo la cual la agrupación está dada de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad electoral no puede determinar qué obligaciones debe cumplir la agrupación ante esta última. Derivado de lo anterior, no se pudo verificar que la agrupación política cumpliera con la norma que establece que las agrupaciones políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales aplicables, lo que implica que existen dudas de que la agrupación esté cumpliendo con la normatividad respecto de sus ingresos y egresos, y en general con los requisitos y formalidades exigidos en el Reglamento de la materia.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave** ya que con este tipo de omisiones la agrupación obstaculiza la labor de vigilancia de la legalidad que debe ejercer la autoridad electoral y, en consecuencia, no puede tenerse certeza de que la agrupación esté cumpliendo con la normatividad respecto de sus ingresos y egresos, en relación con las obligaciones fiscales que, según el Reglamento de la materia, debe cumplir en el registro de los mismos.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atenta a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su empleo o aplicación, con la documentación que los respalde y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A y 49-B, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación política no haya presentado la documentación requerida por la autoridad electoral a fin de acreditar que la misma haya ajustado su conducta a las disposiciones fiscales aplicables, genera incertidumbre de que la agrupación política éste cumpliendo con la normatividad respecto de sus ingresos y egresos, es decir, que haya cumplido con los requisitos

y formalidades exigidos en el Reglamento de la materia, lo cual implica la imposición de una sanción.

2) La agrupación política nacional Movimiento de Expresión Política, A.C., al infringir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización, por lo que el desacato de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **medianamente grave**. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve, pues existe duda de que la agrupación política esté cumpliendo con la normatividad respecto de sus ingresos y egresos, además de que incumplió con una disposición de carácter legal y con el mandato de un requerimiento de la autoridad. Tampoco puede ser calificada como grave, pues no vulnera los principios generales del derecho electoral ni genera incertidumbre al respecto del manejo de los recursos de la agrupación.

3) La violación señalada implica que la Comisión no pudo verificar a cabalidad que la agrupación política haya ajustado su conducta a las disposiciones fiscales aplicables, generando incertidumbre de que la agrupación política haya cumplido con los requisitos y formalidades exigidos en el Reglamento de la materia, lo cual implica la imposición de una sanción. Por otra parte, no resulta posible presumir la existencia de dolo o negligencia, pero sí la de ocultar información, pues la agrupación no hizo aclaraciones al respecto de la omisión en que incurrió al momento de dar respuesta al requerimiento de la autoridad.

4) Por lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Movimiento de Expresión Política, A.C. presentó su informe anual sobre el origen y destino de sus recursos dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, pero que no subsanó en su totalidad, específicamente no presentó la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización en el periodo de rectificación de

errores y omisiones, no obstante tenía la obligación legal y reglamentaria de hacerlo.

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, en virtud de que conocía la norma conducente y que no expuso causas de fuerza mayor para tratar de subsanar la observación hecha por la autoridad electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política no ejerció su derecho de audiencia, al no dar respuesta a las observaciones de esta autoridad, no obstante dicho derecho le fue reconocido al darle la posibilidad de alegar lo que a su derecho conviniera.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Movimiento de Expresión Política, A.C., es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor la atenuante de que es la primera vez que incurre en una falta de estas características; y en su contra obran las siguientes agravantes, intención de ocultar información, toda vez que no realizó aclaración alguna a la solicitud de la autoridad electoral.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Movimiento de Expresión Política, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003**.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el

acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$ \$218,055.83 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$408,544.38 de financiamiento público en 2004, mientras el monto de la sanción impuesta, que se traduce en \$2,182.50, representa sólo el 0.53% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones